



8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

INSTRUYE PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO JARRO CON CAPACIDAD NOMINAL HASTA 10 LITROS (HERVIDOR ELÉCTRICO)

Núm. 1.203.- Santiago, 5 de febrero de 2014.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Informe Técnico N° ACC 942438 / DOC 710546, de fecha 20.01.2014, que entrega resultados de investigación del producto.

1. Que los productos “Jarros con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidores Eléctricos)” son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410.

3. Que mediante un proceso de fiscalización esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos certificados (Tabla N° 1) que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad, según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3.

Tabla N° 1

Producto	Marca Comercial	Modelo	Fotografía
Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)	VALORY	F 2002A	
		VK 3008 (Colores Blanco o Verde)	

4. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayos, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en el protocolo de ensayos PE N° 1/12 “Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)”, de fecha 08.01.2007:

Tabla N° 2

N°	Modelos	Norma	Sub-cláusula	Requisito
1	VK 3008	IEC 60335-2-15	15.102 Resistencia a la Humedad	“Los dispositivos de conexión de soportes para los hervidores sin cordón no se verán afectadas por el agua”
2	F 2002A VK 3008	IEC 60335-2-15	22.103 Construcción	“El dispositivo acoplador de los hervidores sin cordón estará construido para soportar las tensiones que se producen durante el uso normal”

5. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no

se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

6. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

7. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 27 DE FEBRERO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	559,02	1,0000
DOLAR CANADA	502,67	1,1121
DOLAR AUSTRALIA	501,05	1,1157
DOLAR NEOZELANDES	463,72	1,2055
DOLAR DE SINGAPUR	441,35	1,2666
LIBRA ESTERLINA	930,30	0,6009
YEN JAPONES	5,45	102,5500
FRANCO SUIZO	626,56	0,8922
CORONA DANESA	102,40	5,4592
CORONA NORUEGA	92,22	6,0616
CORONA SUECA	85,76	6,5181
YUAN	91,35	6,1197
EURO	764,11	0,7316
WON COREANO	0,52	1065,0000
DEG	863,48	0,6474

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 26 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,94 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 26 de febrero de 2014.

Santiago, 26 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.